

Sr. Presidente:

En relación con el Cluster II, coincidimos con el criterio seguido por la CDI en la formulación del Art. 2, al usar de base una definición ampliamente consensuada como la del Art. 7 del Estatuto de Roma.

Si bien somos conscientes que no todos los Estados son partes en el Estatuto de Roma, creemos que usar de base su definición es acertado por lo siguiente:

Después de un muy largo proceso de evolución normativa que abarca distintos intentos por encontrar una definición de crímenes de lesa humanidad, es por medio del Estatuto de Roma que por primera vez en la historia del derecho internacional penal se consigue por la vía convencional una definición, la cual no surge espontáneamente, sino que es el resultado de la evolución del derecho consuetudinario y de una extensa jurisprudencia de tribunales domésticos e internacionales. La definición contenida en el Estatuto de Roma consolida el proceso de codificación de los crímenes de lesa humanidad, recogiendo los diferentes elementos de este crimen que se han perfeccionado a lo largo de la historia.

Sin perjuicio de esto, las definiciones de los crímenes contenidas en el Estatuto de Roma no están grabadas en piedra, porque la esencia misma del derecho internacional es su evolución conforme a la práctica de los Estados. Por otro lado, la formulación que nos ofrece la CDI es simplemente un modelo. Nada obsta a que en una futura negociación de una convención se considere otro modelo de definición. El Estatuto de Roma fue adoptado en 1998. Quizas algunos de los elementos de la definición allí contenida han experimentado una evolución a la luz de desarrollos ulteriores en el derecho internacional.

Por ejemplo, la definición de “desapariciones forzadas” del Proyecto de Artículos de la CDI, que se basa en la del Estatuto de Roma, difiere de la definición contenida en la Convención Internacional sobre Desapariciones Forzadas de 2006. La definición que provee esta Convención no incluye el requisito de la intencionalidad, ni de la temporalidad de la acción delictiva. Entendemos que sería preferible que un futuro instrumento incorpore una definición de desapariciones forzadas semejante a la de la Convención de 2006, ya que entendemos que este instrumento refleja el estado del desarrollo normativo de este crimen. Es cierto

que el Proyecto de Artículos establece que las definiciones allí contenidas son sin perjuicio de otras definiciones más amplias previstas en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno. Sin embargo, y teniendo en cuenta que uno de los objetivos de un instrumento de estas características es promover la armonización de las legislaciones nacionales, cabría tener una definición de desaparición forzada que siga los últimos desarrollos en el derecho internacional.